



Ubicación 61280 – 8  
Condenado ANDRES OSSNAIDER MUÑOZ TUTA  
C.C # 1019113005

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 30 de Agosto de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de quien interpuso recurso de reposición contra la providencia 948 del VEINTIUNO (21) de JULIO de DOS MIL VEINTITRES (2023), por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el día 31 de Agosto de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó sustentación del recurso.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ubicación 61280  
Condenado ANDRES OSSNAIDER MUÑOZ TUTA  
C.C # 1019113005

### CONSTANCIA TRASLADO REPOSICIÓN

A partir de hoy 1 de Septiembre de 2023, quedan las diligencias en secretaria a disposición de los demás sujetos procesales por por el término de dos (2) días de conformidad a lo dispuesto en el Art. 189 inciso 2° del C.P.P. Vence el 4 de Septiembre de 2023.

Vencido el término del traslado, SI  NO  se presentó escrito.

JULIO NEL TORRES QUINTERO  
SECRETARIO

Ejecución de Sentencia : 11001600002820150370300 (NI 61280)  
 Condenada : Andrés Ossnaider Muñoz Tuta  
 Identificación : 1.019.113.005  
 Falladores : Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá  
 Delito (s) : Homicidio  
 Decisión : Niega libertad condicional  
 Reclusión : Penitenciaría de Bogotá La Picota  
 Normatividad : Ley 906 de 2004

AUTO No. \_\_\_\_\_

9418.23

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



Recibido  
 Venir  
 A 109/23

**JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE  
 SEGURIDAD DE BOGOTÁ**

Bogotá, D. C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**ASUNTO**

Decidir en torno a la libertad condicional de **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** previo a estudiar la viabilidad de reconocer o no redención de pena, en atención a la documentación aportada por las directivas del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «La Picota».

**ANTECEDENTES**

Este despacho ejecuta la sanción de ciento veinte (120) meses de prisión que, por el delito de homicidio, impuso el Juzgado 3º Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá a **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** en sentencia de 2 de septiembre de 2016.

Por cuenta de esta actuación, el prenombrado estuvo inicialmente privado de la libertad entre el 25 de diciembre de 2015 hasta el 1º de diciembre de 2022<sup>1</sup>, adquiriendo de nuevo tal condición desde el 8 de enero de 2023.

En la fase de ejecución de pena se reconocieron las siguientes redenciones de pena:

PROVIDENCIA	DESCUENTO	
	MESES	DÍAS
04-09-2018	03	06.50
23-11-2018	02	04.50
03-04-2019	01	07.50
24-07-2019	01	06.00
14-05-2020	01	22.50
<b>TOTAL</b>	<b>09</b>	<b>17.00</b>

<sup>1</sup> Fecha en la que personal adscrito al Centro de Servicios Judiciales de Villeta (Cundinamarca) no encontró al sentenciado en el domicilio autorizado.

/

Este despacho mediante auto de 2 de julio de 2020, le otorgó al aquí sentenciado el beneficio de la prisión domiciliaria consagrado en el artículo 38G del Código Penal, para lo cual acreditó caución prendaria equivalente a tres (3) salarios mínimos mensuales legales vigentes y suscribió diligencia de compromiso el día 6 de ese mismo mes y año; no obstante, tal sustituto fue revocado por este Juzgado en auto interlocutorio de 25 de julio de 2022 en razón al mal comportamiento que observó el sentenciado en su vigencia, decisión que se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada.

### **LA SOLICITUD**

A través del oficio 113-COBOG-AJUR, el director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Bogotá «*La Picota*», respectivamente, hacen llegar diferentes certificados de cómputos y de conducta para efectos de redención de pena.

Por su parte, el sentenciado mediante un escrito, deprecia la concesión del beneficio liberatorio afirmando cumplir todos y cada una de las exigencias establecidas en la Ley para acceder al mismo.

### **EL CASO CONCRETO**

#### **1° Avoca conocimiento.**

Visto el reparto que realizó el Centro de Servicios Administrativos de esta especialidad, se dispone asumir el conocimiento de la presente ejecución de pena de conformidad con los artículos 38 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) y 51 de la Ley 65 de 1993.

#### **2° Redención de pena.**

La legislación que ha regulado el reconocimiento judicial de las actividades realizadas por los condenados para rebaja de pena por estudio, trabajo o enseñanza (Ley 32 de 1971, Decreto 2119 de 1977, Ley 600 de 2000 y Ley 65 de 1993), exige para tal efecto, que las labores en cuestión estén certificadas por el director del establecimiento donde se descuenta la sanción, y que el condenado haya observado buena conducta durante los períodos en los cuales realizó las tareas válidas para la reducción de la pena, circunstancia que debe acreditar con la resolución del Consejo de Disciplina o certificación del propio director del centro de reclusión.

Adicionalmente a partir de la vigencia de la Ley 65 de 1993 (agosto 19), las labores propias de redención no son válidas los días domingos y festivos salvo por excepción, debidamente justificada por el director del reclusorio (art. 100). Ahora bien, el Decreto 2119 de 1977 y la Ley 65 de 1993, señalan que las tareas propias para redimir la sanción, se limitarán a 8 horas diarias por trabajo, 6 por estudio y 4 por enseñanza.

Por otra parte el artículo 101 de la Ley 65 de 1993 prevé que para conceder o negar la redención el Juez deberá tener en cuenta la evaluación que se haga del trabajo, estudio o enseñanza por la junta correspondiente, de conformidad con las previsiones de los artículos 81 y 96 *ibídem*. La Resolución 3272 del 26 de mayo de 1995, vigente a partir del primero de

julio de esa anualidad, emitida por el Inpec reglamentó lo concerniente a la evaluación de las labores adecuadas para redimir pena, indicando en sus artículos 27 a 29, quienes integran la junta de evaluación, los criterios para realizarla, su periodicidad y la forma de registro y control; acto administrativo que fuera subrogado por la Resolución 2376 del 17 de junio de 1997, emitida por la dirección del mismo instituto.

Hechas las precisiones anteriores, se ocupará el despacho del estudio de la documentación aportada para efectuar los reconocimientos a que hubiere lugar de la manera siguiente:

Certificado	Periodo	Horas	Días	Redime
17770995	Enero a marzo de 2020	624 trabajo	78	39 días
18777858	Octubre a diciembre de 2022	120 estudio	0	0

De entrada el Juzgado advierte que no reconocerá redención de pena en favor del condenado **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** respecto al certificado 18777858, pues dicho insumo corresponde al también recluso el *Pedro Nel Muñoz Claros*.

Ahora bien, respecto a las actividades relacionadas en el cómputo 17770995, que si corresponden al aquí condenado, recordemos que toda actividad laboral debe enmarcarse dentro de la jornada máxima laboral establecida por la ley, es decir, aquella que por día no exceda de ocho (8) horas y en la semana de 48 horas, pues como lo dispuso el artículo 5° del Código Penitenciario: «A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de trabajo. Para estos efectos no se podrán computar más de ocho horas diarias de trabajo».

En ese sentido, ha de tenerse en cuenta que el artículo 100 *Ibidem* detalla que el trabajo no se llevará a cabo los días domingos y festivos, postura acogida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup> y de manera consecuente establece el derecho al descanso tras cumplir con la jornada laboral.

Por lo tanto, el Juzgado procederá a establecer la redención de pena en favor del sentenciado dentro de los parámetros señalados en precedencia, esto es, aplicando la ley vigente colombiana, con una jornada semanal máxima de cuarenta y ocho (48) horas, sin considerar las horas de trabajo de los días domingos y festivos, así:

#### Año 2020

Mes	Tiempo certificado	Máximo días hábiles para redención en el mes	Máximo de horas para redención en el mes	Horas que se reconocen
Enero	216	25	200	200

<sup>2</sup> Auto de 3 de diciembre de 2009, radicado No. 32712, M.P.: Julio Enrique Socha Salamanca

Febrero	200	24	192	192
Marzo	208	26	208	208
	<b>624</b>			<b>600</b>

Como la calificación de las labores realizadas fue sobresaliente y que el comportamiento de **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** en el período que comprende los certificados de trabajo se catalogó como «bueno» y «ejemplar» según la cartilla biográfica que se adjuntó, resulta viable reconocer una redención de pena en proporción de ciento treinta y siete punto cinco (37.5) días, es decir, **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**, como en efecto se dispondrá en la parte resolutive de este proveído.

### **3° De la libertad condicional**

Se trata de un mecanismo sustitutivo de la pena de prisión, que se instituyó como instrumento de resocialización y de reinserción social del individuo, cuyo objeto está encaminado a brindar al condenado la oportunidad de que, en su caso y bajo ciertas condiciones en consideración al tiempo de pena cumplido y a la conducta presentada en dicho lapso, se pueda dejar de ejecutar la condena, primero a manera de prueba durante un tiempo determinado (el que faltare para el cumplimiento de la condena) y luego de forma definitiva si lo exigido se cumple.

El artículo 471 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), impone al interesado en el subrogado la obligación de adjuntar con la solicitud la resolución favorable expedida por el Consejo de Disciplina o, en su defecto, por el director del establecimiento penitenciario, copia de la cartilla biográfica debidamente actualizada y de los demás documentos que acrediten las exigencias previstas en el Código Penal, requisitos estos que se erigen como **presupuesto de procesabilidad** para posibilitar el estudio del subrogado

A su turno el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que modificó el artículo 64 del Código Penal, establece los **requisitos sustanciales** básicos para la concesión del mencionado subrogado, esto es, que el sentenciado haya descontado mínimo las tres quintas (3/5) partes de la pena que se le impuso y reparado a la víctima (lo que se ha denominado «factor objetivo») y que de la buena conducta durante el cautiverio, así como de la valoración de la conducta punible objeto de reproche, el Juez pueda colegir que no existe necesidad de proseguir el tratamiento penitenciario («factor subjetivo») y, finalmente, que se acredite el arraigo familiar y social del penado.

Descendiendo al asunto objeto de análisis, tenemos que se acreditó el cumplimiento del primer presupuesto en mención (*procesabilidad*) por cuanto que las directivas de la penitenciaría «La Picota» en anterior oportunidad allegó los soportes documentales que exige el mencionado artículo 471 del Código de Procedimiento Penal a saber, cartilla biográfica actualizada, certificados de conducta y la resolución favorable 03090 de 9 de junio de 2022, en consecuencia procederá el Despacho a estudiar las exigencias objetivas y subjetivas consagradas en el artículo 64 del Código Penal, modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

En el presente asunto se atribuye a ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA haber violado el régimen de reclusión domiciliar, no solo por permanecer en su sitio de reclusión sino también por modificarlo de

interlocutorio de la fecha, en el que se precisó lo siguiente:  
 presente causa, mismas que conllevaron su revocatoria en auto impuestas al momento de materializar la prisión domiciliaria otorgada en la vista que el penado trasgredió las obligaciones principales de permanecer en su residencia y no cambiarla sin la autorización previa de despacho, favorable para el estudio de la libertad condicional, no puede perderse de En efecto, aun cuando la dirección de la penitenciaría emitió el concepto consagrado en el numeral 2º del artículo ídem.

Ahora, pese a que el establecimiento penitenciario expidió la resolución 03090 de 9 junio de 2022 y que la misma perdió vigencia pues data de más de un (1) año, en la cual se indica que el penado reúne los presupuestos consagrados en la norma para ser beneficiado con el subrogado penal en cuestión, estima este juzgado que en el presente asunto no se satisface el requisito relacionado con el «adecuado desempeño durante el tratamiento penitenciario» que permite suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena, específicamente, en lo que tiene que ver con el comportamiento del condenado en la reclusión, requisito

De ahí que MUÑOZ TUTA acredite el cumplimiento de la exigencia cuantitativa mínima prevista por el legislador en el artículo 64 del Código Penal.

		TOTAL	
		Descuento Físico	Reducciones
2023	07	80	10
2022	11		
2021	12		
2020	12		
2019	12		
2018	12		
2017	12		
2016	12		
2015	00		
Meses		23.00	24.50
Días		15.00	17.50

Tal cual se indicó en precedencia, ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA descuenta una condena de ciento veinte (120) meses de prisión, por lo que las tres quintas partes de esa sanción equivalen a setenta y dos (72) meses. Como el encartado estuvo privado de la libertad entre el 25 de diciembre de 2015 hasta el 1º de diciembre de 2022 y nuevamente desde el 8 de enero de 2023, reconociéndose a su favor diez (10) meses y veinticuatro punto cinco (24.5) días como reducción de pena (Incluyendo 1 mes y 7.5 días de esta providencia), se tiene que ha descontado un total de NOVENTA Y UN (91) MESES Y DIECISIETE PUNTO CINCO (17.5) DÍAS, tiempo que se discrimina de la siguiente forma:

*manera deliberada sin mediar autorización por parte de esta Judicatura, obligaciones que, valga decir, le fueron puestas en conocimiento en el acta de compromiso que suscribió cuando materializó el beneficio de la prisión domiciliaria en la presente causa.*

*En efecto, gracias a la información recabada por servidores adscritos al Centro de Servicios Administrativos a través de sus informes de notificación, se puede establecer que para el 21 de diciembre de 2021 el penado no fue encontrado en su sitio de reclusión, además, por lo menos para el 15 de mayo de 2022, el penado se mudó al inmueble ubicado en la «Carrera 8 A número 75 – 63, Barrio Salazar 2º Sector, Vía Villeta Zazaima».*

*En torno a lo primero, tenemos que para esa calenda, notificador informó que se trasladó al inmueble ubicado en la «Carrera 151 Bis A número 136 A – 23, San Pedro, Suba, Bogotá» para enterar al sentenciado lo dispuesto por este despacho en auto de 7 de diciembre de 2021; no obstante, luego de realizar diferentes llamados a la puerta nadie lo atendió, además precisó que el predio tenía un «letrero SE VENDE», frente a lo cual y luego de recabar información con algunos vecinos, se conoció que «el predio está vacío desde algún tiempo».*

*Frente a ello, el condenado aseguró que viene cumpliendo el beneficio que le fue otorgado, explicando que para ese precisó día se encontraba solo en el tercer piso de la casa, razón por la cual no escuchó el llamado que realizaron a la puerta; no obstante, tal justificación no es de recibo del despacho no solo porque no se encuentra sustentada con algún medio probatorio, sino también porque es obligación del condenado «Permitir la entrada a la residencia de los servidores públicos encargados de realizar la vigilancia del cumplimiento de la reclusión»<sup>3</sup>, la cual impone al penado facilitar la vigilancia del sustituto, por ende, si residir en la tercera planta del inmueble le impedía escuchar el llamado de las autoridades, debió implementar medios idóneos para superar dicha falencia, por ejemplo, instalar un timbre en la puerta del predio, entendido como el «pequeño aparato empleado para llamar o avisar mediante la emisión rápida intermitentes»<sup>4</sup>, pero no lo hizo.*

*Ahora, en torno a lo segundo, gracias a la información que ofreció la progenitora del condenado al notificador el pasado 6 de julio, se conoce que el prenombrado modificó su sitio de reclusión desde el 15 de mayo de 2022, ya que la referida ciudadana afirmó que aquel «hace dos meses... ya no vive allí», circunstancia que solo notificaron a este despacho el 15 de julio hogaño a través de un correo electrónico.*

*Si bien resulta cierto que este despacho no puede ser ajeno a las presuntas situaciones de fuerza mayor que expuso en su escrito, también lo es que con su actuar, el penado desconoce abiertamente su actual situación jurídica, la cual no es otra que la de una persona privada de la libertad cumplimiento una pena de prisión impuesta en una sentencia condenatoria, luego el compromiso que asumió con la Judicatura en razón de la prisión domiciliaria que disfruta, no se limita a informar donde eventualmente cumplirá tal sustituto, sino solicitar la debida autorización y no realizar el traslado hasta cuando no cuente con el respectivo aval.*

*De ahí que resulte inadmisibles que el penado se limite a informar después de casi dos (2) meses el cambio de residencia sin contar con la debida autorización de este despacho, máxime cuando ni siquiera aporta*

<sup>3</sup> Literal d artículo 38B del Código Penal.

<sup>4</sup> <https://www.rae.es/drae2001/timbre>

*copia de un recibo de servicio público domiciliario del nuevo predio para acreditar su existencia.*

*Por lo tanto, para el despacho resulta claro que el condenado no ha tenido el más mínimo reparo en desconocer las obligaciones que adquirió y no ha asumido con la debida responsabilidad y seriedad el hecho de que su condición es de persona privada de la libertad, pues su actitud deliberada es muestra de que no le interesa en lo más mínimo someterse a la judicatura, desdeñando con esa actitud la oportunidad que se le brinda para que adelantase su proceso de resocialización alejada de la penitenciaría.*

Por lo tanto, las circunstancias descritas son una muestra clara que el penado se niega a aceptar el tratamiento penitenciarío que se le ha ofrecido y que no ha amoldado su comportamiento a las normas de convivencia pacífica, pues aunque aparentemente ha observado una adecuada conducta al interior del establecimiento de reclusión, es lo cierto que soslayó la confianza que en él depositó la judicatura cuando lo agració con la prisión domiciliaría.

Además, lo anterior es muestra, por una parte, de que el INPEC no ha efectuado los controles de rigor respecto de la medida sustitutiva con que fue agraciado el sentenciado y, por otra, de que aquel desconoció la obligación principal adquirida al suscribir la diligencia de compromiso, luego entonces no se explica este despacho como las directivas de la reclusión otorgaron calificaciones de conducta distinguidas y un concepto favorable para la libertad condicional, sin haber hecho las constataciones del caso, a una persona que no ha tenido el más mínimo reparo en burlar, no solo a la administración de justicia, sino también al sistema penitenciarío.

Así pues, lo brevemente expuesto es indicativo del mal comportamiento que ha observado **MUNOZ TUTA** durante el tratamiento penitenciarío, pues recuérdese que la prisión domiciliaría no lleva aparejada una «libertad parcial» o una desvinculación de la pena, por el contrario implica que el procesado continúa en estado de privación de la libertad —ya no en un establecimiento penitenciarío sino en su residencia— y por ende sometido a las reglas de la penitenciaría y a los compromisos adquiridos con la administración de justicia.

Entonces, como la penada no ha tenido un «adecuado desempeño y comportamiento» durante el tratamiento penitenciarío, estima el despacho que no puede ser agraciado con el subrogado liberatorio y que existe la necesidad de continuar con la ejecución de la pena, en consecuencia se despachará negativamente la deprecación.

### Cuestión Final

Por el Centro de Servicios Administrativos remitase el certificado de cómputos número 18777858 a la Penitenciaría La Picota, advirtiéndole que el mismo corresponde al recluso *Pedro Nel Muñoz Claros*, es decir, una persona diferente al aquí condenado.

En razón y mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO OCTAVO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ASUMIR** el conocimiento de la ejecución de la condena de ciento veinte (120) meses de prisión que, por el delito de homicidio, impuso a **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** el Juzgado 3° Penal del Circuito de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 2 de septiembre de 2016.

**SEGUNDO: NO RECONOCER** redención de pena al condenado **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** respecto a las actividades relacionadas en el certificado de cómputos número 18777858, pues corresponden a otro recluso.

**TERCERO: NO RECONOCER** redención de pena al sentenciado **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** redención de pena respecto a las horas de trabajo que exceden la jornada legalmente establecida, en atención a lo señalado en la parte motiva.

**CUARTO: REDIMIR** la pena al sentenciado **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA** en proporción de **UN (1) MES Y SIETE PUNTO CINCO (7.5) DÍAS**.

**QUINTO: NEGAR** el subrogado de la libertad condicional al sentenciado **ANDRÉS OSSNAIDER MUÑOZ TUTA**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEXTO: DESE** cumplimiento a lo dispuesto en el acápite denominado *Cuestión Final*.

**SEPTIMO: REMITIR COPIA** de este proveído a la penitenciaría *La Picota*, para fines de consulta y que obre en la respectiva hoja de vida del sentenciado.

**OCTAVO:** Contra esta decisión proceden los recursos de ley.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ARMANDO PADILLA ROMERO**  
JUEZ

Ehr

Centro de Servicios Administrativos Judicial de Ejecución de Pena y Medidas de Seguridad	Notifíquese por Estado No.
En la Fecha	
24 AGO 2020	00 - 008
La anterior providencia	
SECRETARIA 2	



**JUZGADO 8 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS  
DE SEGURIDAD DE BOGOTA**

**PABELLÓN 5**

**CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN COMPLEJO  
CARCELARIO Y PENITENCIARIO METROPOLITANO  
DE BOGOTA "COBOG"**

**NUMERO INTERNO: 61280**

**TIPO DE ACTUACION:**

**A.S. A.I. X OFI. OTRO Nro. 9148**

**FECHA AUTO: 21 Julio 2023**

**DATOS DEL INTERNO**

**FECHA DE NOTIFICACION: 08/08/2023**

**NOMBRE DE INTERNO (PPL): AUBRES MUÑOZ TOHA**

**FIRMA PPL: AUBRES MUÑOZ TOHA**

**CC: 1019113005**

**TD: 1019113005**

**MARQUE CON UNA X POR FAVOR**

**RECIBE COPIA DEL AUTO NOTIFICADO**

**SI \* NO**

**HUELLA DACTILAR:**



**RECURSO DE REPOSICION  
CON SUBSIDIO DE  
DEPENACION**

CONTRATE DE BOGOTÁ, AGOSTO 09 DE 2023  
COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO METROPOLITANO  
COBOS.

SEÑORES: JURGENE OCTAVO (8) E.P.M.S. DE BOGOTÁ  
D.C.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO  
DE APELACION.

AUTO L. # 948.23  
E.S.H.D.

YO EL P.P.L. ANDRES OSSANDER MUNOZ TUTA IDENTIFI-  
FICADO CON LA C.C. # 1019113005 MUY RESPETUOSA-  
MENTE ME DIJO A SU TITULARIDAD CON EL FIN  
PRIMORDIAL DE INTERRUPTER MI RECURSO DE REPOSI-  
CION CON SUBSIDIO DE APELACION, EN CONTRA DEL  
AUTO # 948-23 CON FECHA 21 DE JULIO DE 2023  
YO QUE YO RECIBI EL DIA 08-07-2023 YA QUE CONSI-  
DERO QUE NO SE ESTAN TENIENDO EN CUENTA FAC-  
TORES MUY IMPORTANTES, Y LOS CUNDES ESTOY SEGURO  
CAMBIARON SU DECISION.

SUSTANTACION;

SU SEÑORIA ME ENVIÓ A DECIR EN SU DECISION QUE YO DES-  
CONOCI LA OBLIGACION PRINCIPAL ADQUIRIDA AL SUSCRIBIR  
LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, QUE NO HE TENIDO EL  
MAS MINIMO REPARO EN BURLAR NO SOLO A LA ADMINIS-  
TRACION DE JUSTICIA, SI NO TAMBIEN AL SISTEMA PENI-  
TENCIARIO.  
CON LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO YA QUE SIEMPRE HE  
TRUCIO-H-01

ESTANDO A DISPOSICION DE SU SEÑORIA Y DEL JUZGADO.  
DESFORTUNADAMENTE SOY VICTIMA DE LAS CIRCUNSTANCIAS,  
POR QUE TUVE QUE SACIR CASI QUE DE INMEDIATO DEL  
LUGAR DONDE SE ME CONSEJO LA PRISION DOMICILIARIA,  
YA QUE ESA CASA FUE RESA EN VENTA Y SE NOS PROYO  
DE SECURAR CASI QUE DE INMEDIATO, Y USUDO SOBRE SEÑORIA  
QUE CUANDO UNO PAGA DEJANDO ESTO A DISPOSICION DEL  
OJECOS PROPIETARIOS Y POR LEY TODA CUMPLIR CON LO QUE  
ELLOS PIDEN.

ASUN ASI LO PRIMERO QUE USE FUE NOTIFICAR A SU HO  
NORRE JUZGADO EL CAMBIO DE RESIDENCIA Y LA NUEVA-  
DIRECCION, SI EN SU MOMENTO NO HICE LLEGAR COPIA FOTO-  
TO DEL RECIBO PUBLICO, FUE POR QUE DESCONOCIA QUE E-  
LA FUNDAMENTAL YA QUE NO TENGO CLARO LAS LEYES NO  
POR QUE LAS RESPETE, SI NO QUE COMO TODOS O LA MAYO-  
RIA DE COLOMBIANOS NO SABEMOS DE ELAS.

### DE LA REVOCATORIA.

AHORA EL HECHO DE QUE A PENADO SE LE HOYA REVOCADO  
LA PRISION DOMICILIARIA POR LA COMISION DE UN NUEVO  
DELITO, O POR HABER INCURRIDO CON LAS OBLIGACIONES ADQUI-  
RIDAS DE SUSCRIBIR LA OILIGENCIA DE COMPROMISO, CONSECU-  
ENCIA DE SUS DECTOS YA FUE MATERIALIZADO CON LA  
REVOCATORIA, DE DICHO BENEFICIO.

NO OBSTANTE ELLO NO ES OBICE PARA QUE SE LE PAGA  
ESTUDIOS Y CONCEDER EL SUBROGADO PENAL DE LIBERTAD  
CONDICIONAL, EN TANTO QUE NO PODEMOS OLVIDAR QUE  
EN NUESTRO PAIS NO EXISTEN, NI PUEDE EXISTIR PENAS O CON-  
DENAS INFINITAS, O DURADERAS INDEFINIDAMENTE A TRAVES  
DEL TIEMPO YA QUE SERIAN PERPETUOS Y ELLO LO PROHIBE  
NUESTRO CONSTITUCION POLITICA.

ASI MISMO LO SANCIA EL ART 6° DEL CODIGO PENITENCI-  
RIO Y CARCEARIO,  
DE LA LIBERTAD CONDICIONAL.

YO CUMPO CON TODOS LOS FACTORES OBJETIVOS Y SUBJETIVOS DE LA LEY 906 DE 2004 EN SU ART 471.

YO LE PEDI MI SUBROGADO DE LIBERTAD CONDICIONADA MUCHO ANTES DE QUE ME FUERA REVOCADA LA PRISION DOMICILIARIA Y ME FUE NEGADA POR QUE EL INPEC NO HICIA CLEEAR A SU HONORABLE DESPACHO TODA MI DOCUMENTACION.

ASI LAS COSAS HONORABLE SENORIA USIED TIENE LA AUTORIDAD DE SANCIONAR A O LOS FUNCIONARIOS QUE INCUMPLIERON CON SU ORDEN DE ENVIAR TODOS LOS DOCUMENTOS RELACIONADOS CONMIGO, Y NO SER YO EL UNICO Y MAS AFECTADO CON SU DECISION YA QUE ESTOY NUEVA MENTE ENTRE REDES, SIENDO QUE YO NO PUEDO NI TENGO ACCESO A LA DOCUMENTACION QUE EL INPEC TIENE SOBRE MI.

PIDO MUY RESPETUOSAMENTE A SU HONORABLE SENORIA TENER EN CUENTA TODO LO ANTERIORMENTE ESCRITO POR MI EN ESTA DECISION.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA Y QUEDO A SU ESPERA DE UNA RESPUESTA Y POSITIVA RESPUESTA POR PARTE DE SU HONORABLE DESPACHO EN TERMINOS DE LEY.

CORDIAMENTE,

P.P.L. ANDRES OSSANDIER MUÑOZ TOTA

CC 1019113005

TD. 91112

NO 1. 905331

POBELLON 05

ESTRUCTURAL 01

FIRMA ANDRES MUÑOZ TOTA

472

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 800 000 000  
Atención al usuario: 01 4722000 - 01 800 111 210  
Módulo Conciliación

Destinatario

Nombre/Razón Social: ASOCIACIÓN PENALES EJECUTIVOS DE BOGOTÁ  
Dirección: EL DORADO EDIFICIO KAISER  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código postal: 111711210  
Sitio web: www.asociacionpenales.com.co

JUZGADO OCTAVO (8) E.P.M.S DE BOGOTÁ  
D.C. C/ 11 # 9A 24

RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO  
DE APELACION.

AUTO L. # 948.23  
E.S.H.O.

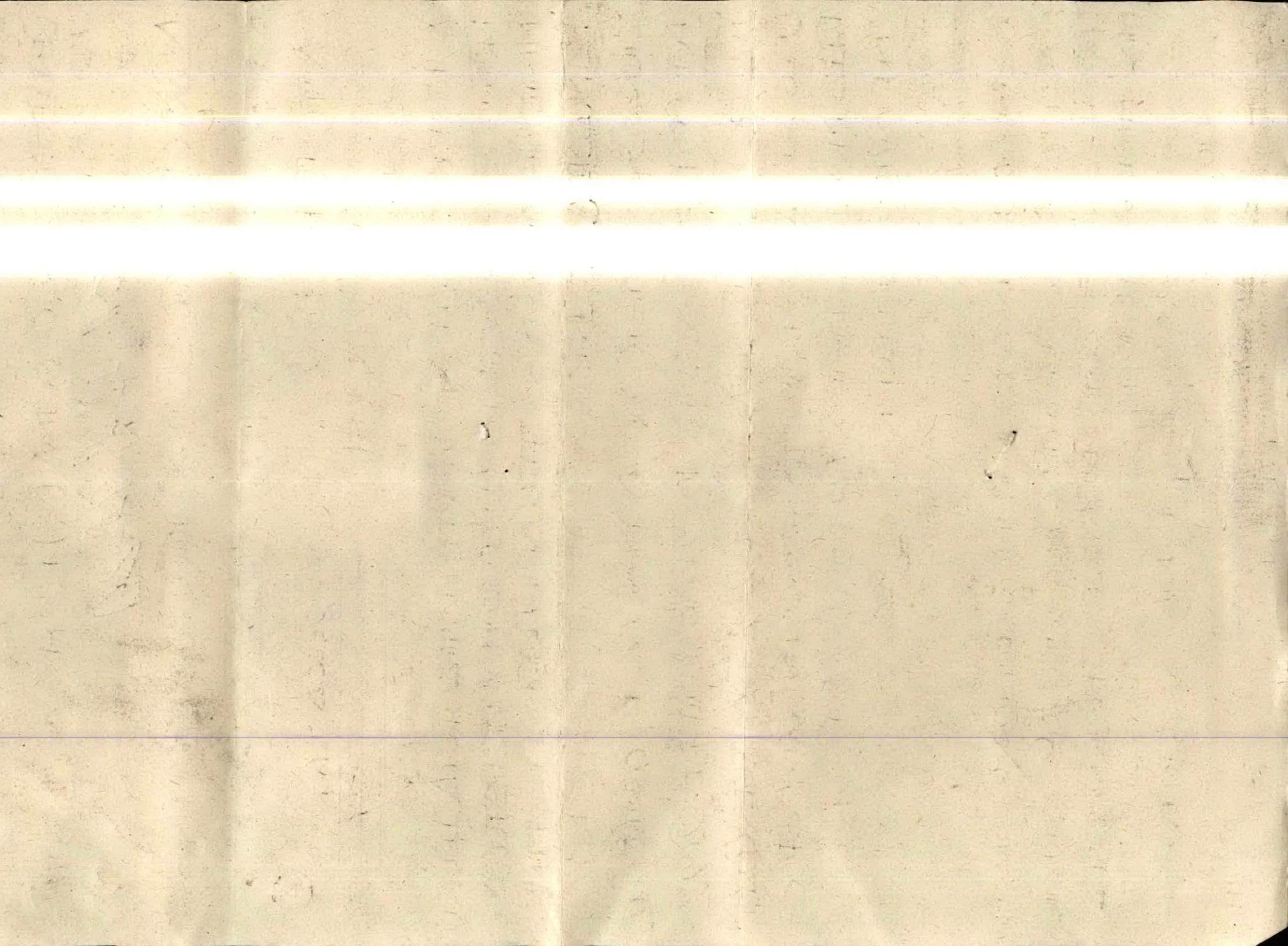
 Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia		
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN DE PENAS BOGOTÁ		
VENTANILLA 1		MEMORIALES <span style="border: 1px solid purple; border-radius: 50%; padding: 2px;">P</span>
FECHA: 28-08-23	HORA: <i>P. R.</i>	
NOMBRE FUNCIONARIO: _____		

YO EL P.P.L. ANDRES OSSANDON MUNOZ TUTA LOENTIFICADO CON LA C.C.# 1019113005 MUY RESPETUOSAMENTE ME DIRUO D SU TITULARIDAD CON EL FIN PRIMORDIAL DE INTERPONER MI RECURSO DE REPOSICION CON SUBSIDIO DE APELACION, EN CONTRA DEL AUTO # 948-23 CON FECHA 21 DE JULIO DE 2023 Y QUE YO RECIBI EL DIA 08-07-2023 YA QUE CONSIDERO QUE NO SE ESTEN TENIENDO EN CUENTA FACTORES MUY IMPORTANTES, Y LOS CUALES ESTOY SEGURO CAMBIARON SU DECISION.

SUSTANTACION:

SU SEÑORIA ME ENVID A DECIR EN SU DECISION QUE YO DESCONOCI LA OBLIGACION PRINCIPAL ADQUIRIDA AL SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, QUE NO HE TENIDO EL MAS MINIMO REPARO EN BURLAR NO SOLO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, SI NO TAMBIEN AL SISTEMA PENITENCIARIO.

CON LO CUAL NO ESTOY DE ACUERDO YA QUE SIEMPRE HE  
FOLIO # 01



... LOS PRECIOS DOMICILIA  
RID, YA QUE ESTO CASO FUE RESUELTO EN VENTA Y SE NEGOCIÓ  
DESCUANTO CASI QUE DE INMEDIATO, Y USUO SOBRE SENTENCIA  
QUE CUANDO UNO PUEDE DERIVANDO ESTO A DISPOSICION DEL  
CODELOS PROPIETARIOS Y POR LEY TODA CUMPLIR CON LO QUE  
ELLOS PUDIERON.

DONDE LO PRIMERO QUE ASE FUE NOTIFICAR A SU HO  
NOMBRE DERIVANDO EL CAMBIO DE RESIDENCIA Y LA NUEVA  
DIRECCION, SI EN SU MOMENTO NO HICE LLEGAR COPIA OTO-  
TO DEL RECIBO PUBLICO, FUE POR QUE DESCONOCIA QUE E-  
LA FUNDAMENTAL YA QUE NO TENGO CUERO LAS CENES NO  
POR QUE LAS APRESENTE, SI NO QUE COMO TODOS O LAS MISMO  
RIS DE CALIBRACIONES NO SEREMOS DE FICAS.

### DE LA REVOCATORIA

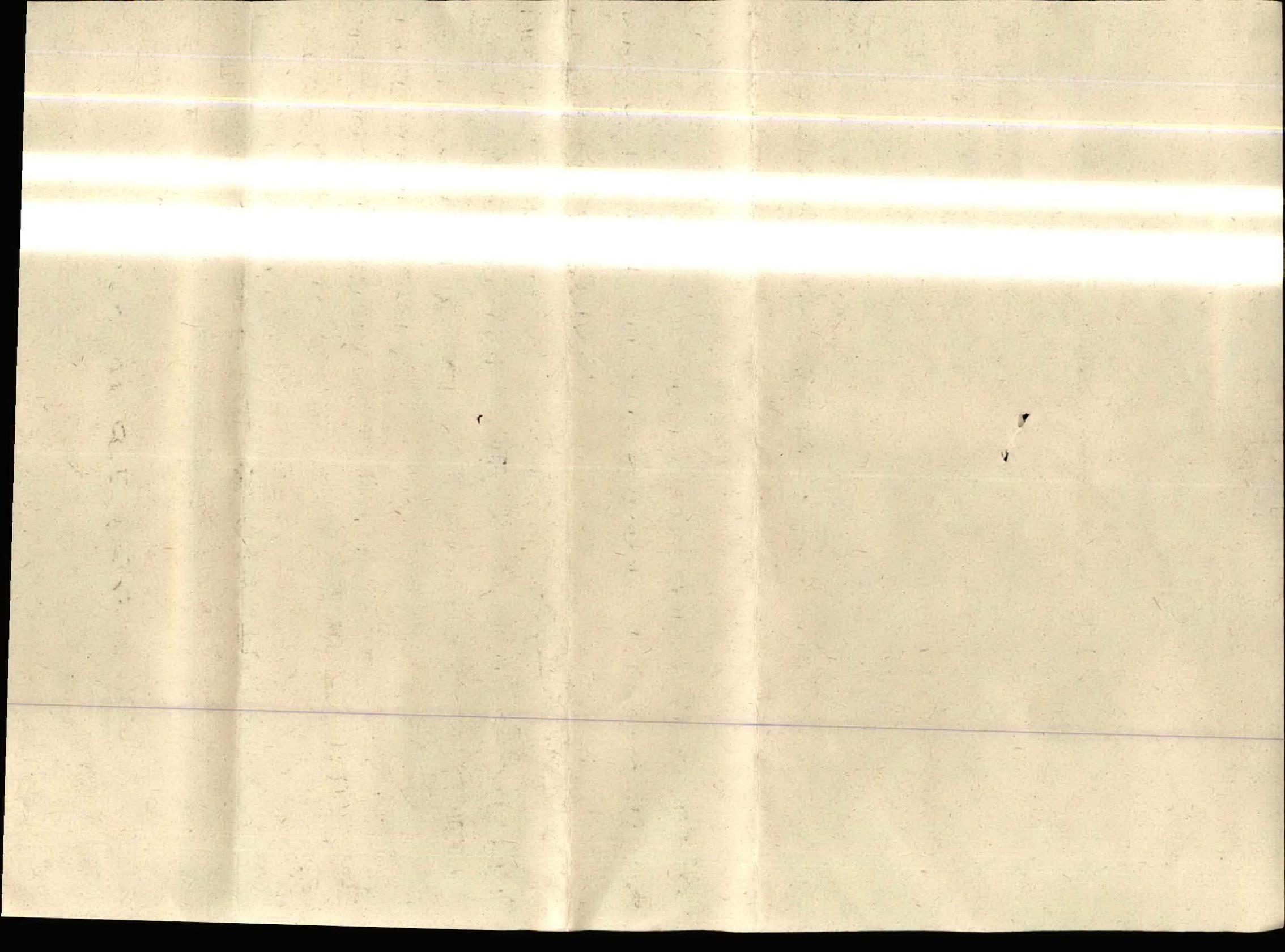
... REVOCADO  
AHORA EL HECHO DE QUE A RENDIDO SE CE HAYA REVOCADO  
LA PRISION COMICULADA POR LA COMISION DE UN NUEVO  
DELITO, O POR HABER INCURRIDO CON LAS OCCURSIONES DOWI  
RIDAS DE SUSCRIBIR LA DILIGENCIA DE COMPROMISO, CONSEGO  
ENRIS DE SUS DATOS YA FUE MISTERIALIZADOS CON LA  
REVOCATORIA, DE DICHO BENEFICIO.

NO OBISSIENTE ELLO NO ES OBICE PARA QUE SE LE RUDA  
ESTUDIOS Y CONCEDER EL SUBRENDIDO PENAL DE LIBERTAD  
CONDICIONAL, EN TANTO QUE NO PODEMOS CONSIDER QUE  
EN NUESTRO PAIS NO EXISTEN, NI PUEEN EXISTIR PENAS O CON-  
DENAS INFINITAS, DUREZAS INDEFINIDAS MENTE A TRAVES  
DEL TIEMPO YA QUE SERIAN PERPETUOS Y ELLO LO PROHIBE  
NUESTRA CONSTITUCION POLITICA.

DONDE MISMO LO SEÑALA EL ART 6° DEL CODIGO PENITENCIARIA  
LLO Y CONDUCTAS.

DE LA LIBERTAD CONDICIONAL

FICCO # 02.



FACTO DICES DE QUE ME FUERA REVOCADA LA PRISION DOMICILIARIA Y ME FUE NEGADA POR QUE EL INPEC NO HUBO CLEARE A SU HONORABLE DESPACHO TODAS MI OCCURSIONES MENCIONADAS.

DESDE LAS COSAS HONORABLES SEÑORAS USTED TIENE LA DUTERIDAD DE SANCIONAR DE O LOS FUNCIONARIOS QUE INCORPORARON CON SU ORDEN DE ENVIAR TODOS LOS DOCUMENTOS RECONOCIDOS CONMIGO, Y NO SER YO EL UNICO Y MAS DEFECTADO CON SU DECISION YA QUE ESTOY NUEVAMENTE ENTRE REUSOS, SIENDO QUE YO NO PUEDO NI TENER ACCESO A LOS DOCUMENTOS QUE EL INPEC TIENE SOBRE MI. PIDO MUY RESPETUOSAMENTE A SU HONORABLE SEÑORIA TENER EN CUENTA TODO LO ANTERIOR MENTE ESCRITO POR MI EN ESTAS DECISIONES.

AGRADEZCO LA ATENCION PRESTADA Y QUEDO A SU ESPERA DE UN RESPUESTA POSITIVA RESPECTO A LA PARTE DE SU HONORABLE DESPACHO EN TERMINOS DE LEY. CORDIAMENTE.

P.P.L. ANORES OSNANIOER MUNOZ TOTA

CC. 10191113005

TD. 91112

NO 1. 9105331

PROBLEMAS  
ESTRUCTURALES

FIRMA ANORES MUNOZ TOTA



